

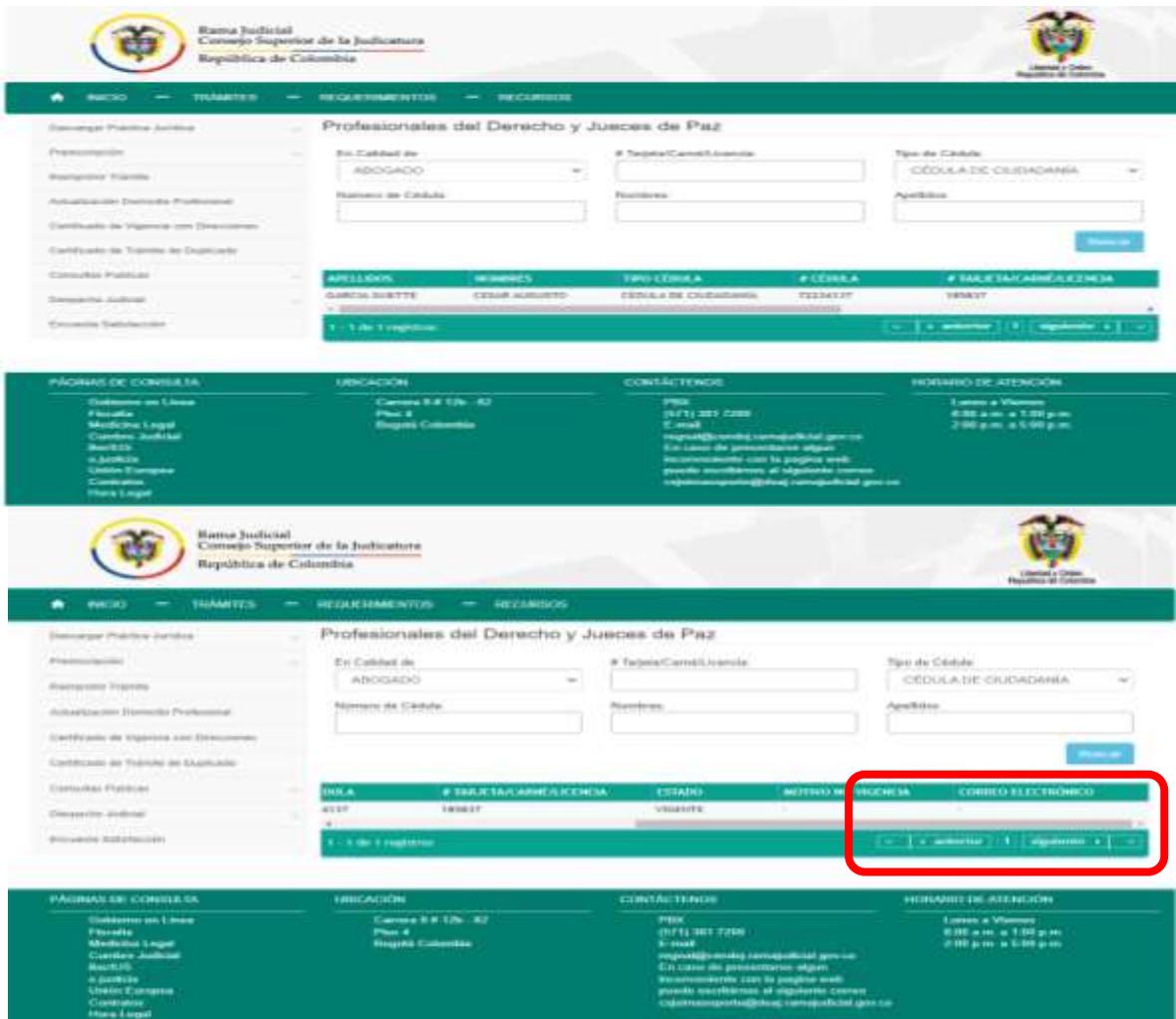
REF. 00172 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NORMA GONZALEZ NASSI, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a la o las causales alegadas para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente y una vez realizado, indicar los hechos que fundamentan las mismas indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO GARCIA GUETTE anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NORMA GONZALEZ NASSI, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c76d74ce7357aea78799a66e1671419161567e285b65f1995c2dbd8e0f
f9b5**

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor WLBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra la señora NILDA ARELI SAMAYOA VARGAS, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

3º. En los hechos de la demanda se observa que existen hijos producto del matrimonio, por lo que no es de recibo para este despacho que la parte demandante afirme que desconoce el domicilio y paradero de la demandada, pues este se puede indagar a través de los hijos comunes mayores de edad.

4º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, se observan en el documento tachaduras y enmendaduras.

5º. En los anexos de la demanda se aporta el registro civil de nacimiento de los hijos comunes mayores de edad, sin embargo estos documentos se encuentran en idioma francés y de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."* Y en este caso no se aportó dicha traducción.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."; y en este caso, los certificados de nacimiento no se encuentran apostillados o refrendados por el Consulado o Agente Diplomático respectivo, pues se observa un sello del consulado de Colombia en Calgary – Canadá, este no contiene los datos del funcionario consular que lo expide.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor WLBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra la señora NILDA ARELI SAMAYOA VARGAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6c90de932ad4df4f6d9f3cfe0fccaf663ff9e681653e1b4f91647c4df1427

6

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 – 2022 ADOPCION MAYOR DE EDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD presentada por las señoras NURY CIEN FUEGOS RIVERA y MARIA JOSE CIEN FUEGOS JIMENEZ, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. Los nombres de las solicitantes, anotados en el cuerpo de la demanda, no corresponden a los anotados en el poder y en los folios de registro civil de nacimiento de cada una de ellas y sus respectivos documentos de identidad, por lo que se deberán anotar tal cual como aparecen en sus documentos.

2º. Los folios de registro civil de nacimiento de las señoras NURY CIEN FUEGOS RIVERA y MARIA JOSE CIEN FUEGOS JIMENEZ, aportados con la demanda se encuentran mal escaneados e incompletos, por lo cual no es posible observar todos los datos consignados en cada uno de ellos y además no se encuentra el reverso de los mismos documentos.

3º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ANA ELVIRA CIENFUEGOS RIVERA, a fin de constatar el parentesco entre esta y la solicitante MARIA JOSE CIEN FUEGOS JIMENEZ.

3º. El consentimiento de adopción otorgado por las solicitantes ante el Notario Quinto del Círculo Notarial de esta ciudad, aportado con la demanda, no es claro pues no se especifica inequívocamente quien funge como adoptante y quien como adoptado, por lo que se debe aportar uno que exprese esta información con absoluta certeza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD presentada por las señoras NURY CIEN FUEGOS RIVERA y MARIA JOSE CIEN FUEGOS JIMENEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. LILIANA BEATRIZ PATIÑO ARVILLA, con T.P. No. 245.351 del C.S.J., como apoderada judicial de las señoras NURY CIEN FUEGOS RIVERA y MARIA JOSE CIEN FUEGOS JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c574ce4943fb86c976ed2203c5fd2c420945bca5a3b47dbc7c950091e44c41b0

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00166 – 2022 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor EUGENIO RAFAEL ANGULO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija la fecha de nacimiento anotada en el folio de registro civil de nacimiento del demandante.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por el señor EUGENIO RAFAEL ANGULO SANCHEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2022 – 00166 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fd1000d8ec479d74e7b2fecce735d30425940ff162baceb34de1daf982399

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00164 – 2022 PETICIÓN DE HERENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, en calidad de compañera supérstite del fallecido MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, contra los señores SONIA ARAUJO GUERRA, ROSARIO ARAUJO OROZCO, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MANUEL ARAUJO GUERRA, MARBEL ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO, ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESÚS ARAUJO OROZCO, MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ y LUZ STELLA ARAUJO ORDOÑEZ, herederos del causante MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de los demandados al lado de sus respectivos nombres, pues al ser tantos demandados se deben identificar plenamente sin que haya lugar a ninguna confusión, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

2º. Se presenta la demanda contra la señora LUZ STELLA ARAUJO ORDOÑEZ, sin embargo, en la escritura pública de sucesión de los bienes del causante MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, no se encuentra esta persona como heredera reconocida.

3º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; y en este caso no se aportó la dirección física de los señores ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, ROSARIO DEL CARMEN ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO y MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ni se manifestó desconocerla.

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a los demandados OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO y MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, tal como lo dispuso en su momento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5º. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TURNO TALENTO HUMANO
GERMAN GUATECIQUE TAMAYO	GERMAN	CÉDULA DE EJERCICIO	57482	2840



6°. Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040 – 72187, 040 – 181998, 040 – 314344, 040 – 314356, 040 – 474416, 040 – 4578, 040 – 47385, 040 – 159317 y 040 – 477598, son de fecha 02 de noviembre de 2021, por lo que deben ser anexados actualizados, a fin de verificar el estado jurídico de los predios.

7°. No se aportó el folio de registro civil de defunción del causante MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, en calidad de compañera supérstite del fallecido MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, contra los señores SONIA ARAUJO GUERRA, ROSARIO ARAUJO OROZCO, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MANUEL ARAUJO GUERRA, MARBEL ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO, ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESÚS ARAUJO OROZCO, MÓNICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ y LUZ STELLA ARAUJO ORDOÑEZ, herederos del causante MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.

2°. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39a8aa644137c530100e901af406fe6d0dbc982d4dd3e1e814f74d0477e972b

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 – 2019 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Así mismo, el demandado Julio Cesar Martínez otorgó poder y presentó incidente de nulidad a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia y en la misma se dictó la respectiva sentencia siendo notificada a las partes en estrado, tal como lo señala el artículo 294 del C.G.P.

Dentro de la misma diligencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la respectiva sentencia y posteriormente por memorial de fecha 16 de mayo de 2022 desiste del recurso presentado.

De acuerdo a lo anterior atendiendo a la solicitud incoada, el despacho procedió a revisar el poder otorgado al Doctor VICTOR POLO SANMIGUEL y se tiene que el actor cuenta con facultades para desistir, así mismo conforme es estipulado por el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual consagra "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido" procede el despacho a aceptar la solicitud presentada, en el sentido de aceptar el desistimiento al recurso instaurado. (Subrayado fuera del texto).

De otro lado, el demandado JULIO CESAR MARTÍNEZ, ha conferido poder al Dr. JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ a fin de que lo represente en el proceso y el abogado procede a presentar un incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante.

Con respecto a este punto se hace necesario recordar que con el artículo 134 del C.G.P., establece "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."; por lo que en este caso, al haberse terminado el proceso en audiencia por sentencia de fecha 12 de mayo de 2022 y no avizorarse en ella nulidad alguna, la nulidad debió presentarse antes de esta fecha o debió alegarse una nulidad derivada de la misma sentencia, por lo que la solicitud de nulidad resulta improcedente por haberse presentarse fuera del término establecido en la norma transcrita y así se declarará en la presente providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No acceder a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, por ser improcedente de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6c7149e5db72ad337e22d5b97e806c7b70853512a0245fe44ce3c69cac7f9a
Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 – 2020 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. YOE LUIS LINERO TOVAR, en representación de los demandados LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO, CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO, JESUS ALFREDO LUCENA DELGADO, RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, ESTELA MARÍA LUCENA ELGADO, JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, presenta recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2022.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la providencia adiada 03 de junio de 2022.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cebdcdf3efa0036d9608b4d275b197390fa59325dfafd5f0059ccc96d4253

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 518-2004 EXONERACION ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado Sr NELSON DE LAS SALAS OJEDA presenta escrito donde autoriza a su hijo ANDRES DE LAS SALAS BERNAL para que le sean entregado los depósitos judiciales que fueron descontados por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintidós (22) junio 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) junio 2022

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de las referencias, se observa NELSON DE LAS SALAS OJEDA presenta escrito donde autoriza a su hijo ANDRES DE LAS SALAS BERNAL para que le sean entregado los depósitos judiciales que fueron descontados por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso a favor de los señores CARLOS, NELSON, NELSYN Y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL.

Es de aclarar que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo conforme con el artículo 422 del Código Civil; ampliándose dicha condición tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en la Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia., de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su tesis de Sentencia STC14750-2018 de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, Radicación No. T 1300122130002018-00269-01, de noviembre 14 de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)”

“(...)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”.

Por lo tanto, la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos.

Del caso que nos compete, se evidencia que el beneficiario ANDRES DE LA SALAS BERNAL se encuentra estudiando y actualmente se le suministra la parte correspondiente a la cuota alimentaria que corresponde, atendiendo que son varios los beneficiarios de la misma, de conformidad, con la sentencia de la Corte Constitucional T-854/12 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio *“ así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades¹, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida”.*

Respecto de la autorización de la cuota parte de la cuota alimentaria perteneciente a los otros beneficiarios CARLOS, NELSON Y NELSYN DE LAS SALAS BERNAL, este despacho les hace saber que la mismo no es posible toda vez que los alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, de conformidad con el artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...).

Por lo anterior este despacho judicial no accederá a la solicitud presentada por el alimentante Sr NELSON DE LAS SALAS OJEDA debido a que se encuentra garantizado la cuota alimentaria a favor del joven ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, deposito judicial que ha sido entregado, es menester resaltar, que existe un proceso en curso de exoneración de alimentos donde se encuentra como demandado el joven antes referenciado, si lo que se pretende un aumento de cuota alimentaria a favor ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, este deberá ser presentado por el mismo beneficiario por medio de una demanda con todos los requisitos de ley exigidos.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

¹ Sentencia C-451 de 2005

RESUELVE:

No acceder a la solicitud presentada por el Sr NELSON DE LAS SALAS OJEDA respecto de la autorización de la cuota alimentaria ANDRES DE LAS SALAS BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac12f0fab50b0eed5011a2a59067008e0a2fc395679c493a083d9e30ddc3d2

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00135– 2022 REGULACION DE VISITAS (incidente)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia indicándole que fue subsanado dentro del término de ley y se encuentra pendiente para tramite.

Barranquilla, Veintidós (22) de junio de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintidós (22) de junio de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda cumple con los requisitos de ley exigidos, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de **REGULACION DE VISITAS** presentada por el Sr JAIR TRIANA MONTES contra la señora ANDREA VILLEGAS JASSIR en representación de su menor hija VICTORIA TRIANA VILLEGAS.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Atendiendo que existe unas visitas fijadas a favor de la menor VICTORIA TRIANA VILLEGAS, se exhorta al cumplimiento de las mismas las cuales fueron decretadas en fecha 10 de marzo del año en curso ante el ICBF, mientras se define el proceso de la referencia.
6. Reconocer a la Dra. MARIA TORRES MARCELO portador de la T.P. No. 239.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor JAIR TRIANA MONTES para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae6fd80e590a2b257fd0405ce598adf856efcdf98248ca32013ec2bdd334a09

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00174-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Hernán Enrique Rivera Franco
Demandado: Katherine Paola Pasos Espejo

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal de la niña Luz Marina Rivera Pasos, cual no cumple con lo establecido en los numerales 4,5 6,8, 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En el hecho decimo de la demanda, se observa que se plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, aunado a que se incorporan dentro del numeral unos pantallazos en forma totalmente ilegibles, que no corresponden a este acápite, toda vez que debe ser enunciados en el acápite correspondientes y aportados como anexo a la demanda.

Con respecto al hecho undécimo, igualmente se denota un párrafo que contiene más de un hecho, incorporándose además normas que no guardan relación con lo indicado en ese hecho.

Con relación al hecho décimo tercero, se indica *“de conformidad con el punto anterior se encuentra agotada la etapa extrajudicial, agotando el requisito de procedibilidad”*, no queda claro al despacho lo referido con indicar *“del hecho anterior”* ya que el hecho anterior, no guarda relación con lo que se quiere indicar en el hecho decimo tercero.

Del decimotercero, no se indica cuando fue suscrita el acta de conciliación respecto a la custodia y cuidados personales de la niña, igualmente se denota que el actor plasma fundamentos de derecho, no siendo este el acápite indicado para ello.

El hecho decimocuarto, tampoco describe ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar respecto a lo pretendido con esta demanda, indicando únicamente extractos de normas o artículos, que como ya se indicó no corresponden a hechos de la demanda, sino a fundamentos de la misma, acápite que es totalmente diferente a los hechos de la demanda.

Respecto al hecho decimosexto, nuevamente el actor aporta varias capturas de pantalla indicando que son conversaciones de WhatsApp, no siendo este el acápite indicado ni para enunciar pruebas ni mucho menos para aportarlas, aunado a que son incorporadas de forma muy pequeña, resultando ilegibles.

2. Respecto al acápite denominado como *“Complemento Legal”*, cita el apoderado judicial, *la entidad accionada se ha sustraído y vulnerado los derechos fundamentales de la niña LMRP, al emitir una actuación administrativa que va en contra de los principios reglados en la Ley y en los procedimientos internos de la entidad Icbf (...)* (subrayado fuera del texto)

Resulta confuso para el despacho si el apoderado judicial impetra la demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o contra la señora Katherine

Pasos Espejo, ya que, en este numeral, se limita a atacar actuaciones realizadas por el ICBF.

Sin embargo, es de resaltar que de los hechos de la demanda se logra evidenciar que la niña se encuentra bajo la tenencia y cuidado de un hogar sustituto del ICBF, no estando la custodia y cuidados personales en este momento en cabeza de ninguno de los padres, por lo que al presentar la demanda contra la señora Katherine Pasos Espejo, carecería la misma de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. En cuanto al acápite de pretensiones, observa el despacho que lo pretendido por el actor no guarda relación con la demanda que se pretende instaurar, ya que como ya se indicó los padres de la niña, no tienen la custodia y cuidados personales de esta, toda vez que la menor se encuentra en hogar sustituto, por medida administrativa adoptada por el ICBF.

Por lo anterior, debe aclarar entonces la demanda a instaurar ya que revisada la pretensión no. 1, se observa que el actor solicita que se retorne la niña con uno de sus dos padres, no siendo lógico entonces que se instaure la demanda contra de la mamá de la niña, cuando en esta pretensión solicita que también pueda ser entregada a su madre.

Resultando contradictorio este numeral, con la pretensión no.3 ya que solicita la Custodia y Cuidados Personales de forma definitiva.

Así mismo se observa que como pretensión no.2 se solicita una medida provisional, la cual debe ser solicitada en el acápite de medidas cautelares.

En cuanto al acápite de procedimiento, considera este despacho que el actor debe adecuar la demanda al trámite correspondiente, puesto se evidencia que la Custodia y Cuidados Personales no se encuentra en cabeza de ninguno de los dos progenitores.

4. Con respecto al acápite de notificaciones, si bien se aporta las direcciones físicas y de correo electrónico, no se cumple con la exigencia en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ya que si bien el actor indica que aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico, se observa es una captura de pantalla de forma diminuta e ilegible, no dando evidencia alguna de como obtuvo la dirección de correo electrónico.

5. Se denota igualmente que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, aportando la debida constancia de entrega.

6. Debe el actor aclarar con quien convivía la niña antes de ser trasladada al Hogar sustituto.

7. De acuerdo a lo indicado en el hecho décimo séptimo, se solicita aportar como anexo a la presente demanda, copia del expediente completo del proceso penal que actualmente cursa ante la fiscalía, radicado bajo el no. 0880016008768202200266.

8.El poder otorgado debe ser subsanado, conforme al proceso correspondiente.

Conforme lo indicado, debe adecuarse la demanda al trámite correspondiente, ya que de los hechos se logra observar que la niña se encuentra en un hogar sustituto, y que el actor solicita sea entregada a uno de sus dos progenitores, siendo así, debe el actor subsanar, hechos, pretensiones, fundamentos, poder y adecuar la demanda al trámite pertinente.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda denominada como "Custodia y Cuidados Personales", promovida por el señor Hernán Enrique Rivera Franco contra la señora Katherine Paola Pasos Espejo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3584ce037cc8fc82453ffd7768911ab9e5318067e5441367ca27aada590c5f1**
Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00178-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Cinthya Dayanis Ariza Niebles

Demandado: Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño Anthony Josué Viaña Ariza, cual no cumple con lo establecido en los numerales 4, 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En el libelo introductor de la demanda, se indica que se instaura demanda de Custodia y Cuidados Personales en contra de los señores Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez, en calidad de padre y abuelo del niño AVA, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, el actor pretende se otorgue la custodia compartida únicamente entre los progenitores.

2. En el poder otorgado se indica que se confiere poder para presentar demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas, sin embargo en el libelo introductorio únicamente se hace referencia a "Custodia y Cuidados Personales".

3. En el acápite de pretensiones, no se hace referencia alguna, respecto a la cuota pretendida como alimentos, así mismo no se indica pretension alguna respecto a las visitas, únicamente se limita a pretender la custodia compartida entre los progenitores del niño.

Por lo que se solicita al actor que aclare cuales son los procesos incoados y por ende las pretensiones invocadas con la demanda a instaurarse.

4. Respecto al acápite de notificaciones, hace referencia al "demandado", sin especificar el nombre de este, pues en el libelo introductor hace referencia a que son dos los demandados.

5. En el acápite de pruebas documentales, el apoderado judicial enuncia los siguientes documentos.

- Constancia de no acuerdo ante la casa de justicia Simón Bolívar.
- Denuncia Penal presentada ante la fiscalía.
- Fotografías del menor
- Fotocopia de las conversaciones por Whastapp.
- Certificación expedida por la Eps Sanitas.
- Certificación de estudio del menor.
- Fotocopia del Registro de Vacunas.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Constancias del Tratamiento médico e historia clínica.

Sin embargo, ninguno de estos documentos enunciados e indicados en el acápite de pruebas fueron aportados a la demanda presentada.

6. En cuanto al registro civil de nacimiento aportado como anexo, se denota que el mismo no cuenta con el reconocimiento paterno.

Por lo anterior, este defecto debe ser subsanado, o en su defecto aportar el registro civil de matrimonio, teniendo en cuenta que en el hecho no.1 de la demanda se indica que el niño es producto del vínculo matrimonial entre los señores Cinthya Ariza Niebles y Álvaro Antonio Viaña López.

7. En cuanto a las constancias de envío simultáneo de la demanda a los "demandados", revisado el escrito se observa que en el contenido del mensaje, se indica "me permito realizar envío simultáneo de copia de la demanda de apertura de sucesión", no correspondiendo a esta clase de proceso, así mismo no se evidencia de la respectiva constancia de entrega de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que lo aportado es un cuadro sin ninguna especificación o anotación respecto a la entrega del documento enviado por la empresa de mensajería.

Así mismo tampoco se evidencia cuáles fueron los adjuntos enviados en dicho envío, realizado aparentemente de forma física.

De lo anterior se le solicita al actor aclarar cuál es la demanda a instaurar, o si es del caso, aclarar o las pretensiones, poder o escrito introductorio, quien es el demandado, y los demás defectos indicados.

Siendo así la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda denominada como "Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas", promovida por la señora Cinthya Dayanis Ariza Niebles contra los señores Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Jueza(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8c7da4c39c602dca1d5083a463cd542bee31f5a095ed4371254ec16049ecd**
Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00003-2022 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, donde se encuentra pendiente designar provisionalmente como persona de apoyo y representación de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO para la activación de la tarjeta de pago y cobro de la mesada pensional, medida provisional que fue solicitada con la presentación de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2022

La Ley define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Sra CECILIA SALGADO CASTRO en calidad de hermana de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO solicita por medio de apoderado judicial que se designe persona de apoyo a la persona con discapacidad.

El Artículo 47 de la ley 1996 de 2019, faculta al asistente de apoyo para la celebración de actos jurídicos, adelantando las siguientes actividades: *facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona en determinado acto jurídico; interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico y honrar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.*

Teniendo en cuenta, las pruebas documentales que reposan en la demanda donde la NUEVA EPS certifica que la Sra LIDICE SALGADO CASTRO esta diagnosticada con ALZHEIMER, Por lo tanto, de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la Sra LIDICE SALGADO CASTRO se procederá a nombrar de manera provisional a la persona de apoyo.

De conformidad con el artículo 34 ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la Sra CECILIA SALGADO CASTRO, la cual se intuye de por ser su hermana y también porque los familiares de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO se notificaron personalmente de la demanda interpuesta por su hermana sin manifestar oposición alguna sobre los hechos que versan la misma, el Despacho nombrara como persona de apoyo provisional de la Sra LIDICE SALGADO CASTRO a su hermana Sra CECILIA SALGADO CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Nómbrese de manera provisional a la Sra CECILIA SALGADO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía n° 32.734.159 como persona de apoyo y representación la Sra LIDICE SALGADO CASTRO, Quien la asistirá en la realización de actos jurídicos y económicos para la defensa de sus derechos fundamentales con respecto al trámite del cobro y administración de los dineros retenidos por el banco BANCOLOMBIA por concepto de pensión de jubilación pertenecientes a la Sra LIDICE SALGADO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía n°22.367.015 nombramiento que será válido hasta tanto el Juzgado pronuncie la sentencia definitiva. Expídase por secretaria certificación.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d599fe06186c459da0b3f43319430530135b4efc7935079a0c489b5bbe957b5

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>